

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00453-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por CRISTIAN CAMILO CHAVES RAMIREZ, contra la ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: **i)** Indica el accionante que el 06 de marzo realizó solicitud ante la empresa Arcos Dorados Colombia S.A.S., en razón a que con ocasión de su retiro de la empresa la liquidación presentada se evidencia 11,92 días de vacaciones liquidados y pagados, sin embargo, tenía 28 días de vacaciones de los cuales tenía programado en Human Capital 1 periodo. **ii)** Para el 22 de marzo de 2023, presento derecho de petición ante la empresa Arcos Dorados Colombia S.A.S., para que le aclararan por escrito las vacaciones liquidadas de manera definitiva con ocasión a su retiro de la empresa, sin que a la fecha hubiese dado respuesta. **iii)** Con la anterior conducta, el accionado está vulnerando su derecho constitucional fundamental de petición.

2. Pretende la accionante que se le ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada proceda dentro del término designado a dar respuesta de fondo a su solicitud elevada desde el 06 de marzo reiterada el 22 de marzo de los corrientes.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 03 de mayo de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. **ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S.**, dando respuesta a la presente acción de tutela indicó que no le asiste ningún tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela impetrada por el señor Chaves, toda vez que todos los hechos y pretensiones de la acción de tutela fueron respondidos el 08 de mayo de 2023, de esta manera Arcos Dorados Colombia S.A.S ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que como empleador le asistían y por consiguiente debe declararse improcedente la acción de tutela en contra de si representada.

Adicionalmente que el derecho de petición que motiva la presente acción de tutela no fue notificado debidamente a la Compañía, toda vez que este fue enviado a la dirección de correo electrónico [marcela.ahumada@co.mcd.com](mailto:marcela.ahumada@co.mcd.com), que no corresponde al canal de notificaciones de la Compañía ni a una dirección de correo electrónico corporativo existente.

Concluyó, indicando que la presente acción de tutela ha de ser declarada improcedente por cuanto no existe violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante que haga meritoria la activación del mecanismo tránsito y subsidiario.

## CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, este se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 se establece el derecho de petición ante entidades particulares siempre y cuando estos últimos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante<sup>1</sup>.

Pues de la lectura al escrito de tutela se desprende que la finalidad de la parte actora es que se dé respuesta al derecho de petición que radicada el 06 de marzo y reiterada el 22 de marzo de los corrientes.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor CRISTIAN CAMILO CHAVES RAMIREZ actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 06 de marzo y retirada el 22 de marzo de los corrientes vía correo electrónico.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva debe señalarse que la accionada es la llamada a dar respuesta a dicho derecho de petición, pues en esta recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, además que con dicha entidad el aquí

---

<sup>1</sup> T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

accionante tenía una relación laboral, en ese orden de ideas, tiene en su poder los documentos necesarios para lograr resolver la duda que ha planteado el accionante en su derecho de petición, por lo tanto, la referida entidad se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, en sentencias del Tribunal Superior de Bogotá se ha considerado que debe existir una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, esto en razón a que entre las tantas funciones que se le pueden atribuir a una entidad privada está la de resolver peticiones presentadas en los términos establecidos por la ley; de manera que en este caso el tiempo transcurrido entre la radicación del derecho de petición y el momento en el que formula la acción de tutela hace que sea cumplida este requisito, pues ha transcurrido un tiempo prudencial.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

### **Caso en concreto**

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S., el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que *(..) el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido (...)*<sup>2</sup>.

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones

---

<sup>2</sup> Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que el señor CRISTIAN CAMILO CHAVES RAMIREZ a través del correo electrónico solicitó a Arcos Dorados Colombia S.A.S., lo siguiente:

**De:** cristian camilo chaves ramirez <cristianchaves1989@hotmail.com>  
**Enviado:** lunes, 6 de marzo de 2023 2:03 p. m.  
**Para:** Marcela.ahumada@co.mdc.com <Marcela.ahumada@co.mdc.com>  
**Cc:** Cristian Chaves <cristianchaves1989@hotmail.com>  
**Asunto:** Rv: ADJUNTO SOPORTES DE LIQUIDACION

Buen día  
Me podrías colaborar detalladamente lo que me están liquidando ya que no estoy deacuerdo con la liquidación veo que no están liquidados mis días completos de vacaciones no disfrutadas ya que tengo un acumulado de 28 días los cuales no veo reflejado en la liquidación y no veo detalladamente muy bien mi liquidación como tal.

Gracias por la atención prestada  
Quedo atento a sus comentarios  
Cristian Chaves  
[El texto citado está oculto]

En este punto, es importante precisar que lo indicado por el accionado en cuanto a que no se había notificado debidamente a la Compañía, toda vez que éste fue remitido a la dirección de correo electrónico [marcela.ahumada@co.mcd.com](mailto:marcela.ahumada@co.mcd.com), carece de fundamento, pues cuando se le remitió la liquidación al accionante con ocasión a su retiro, en el correo se le indicó a que canales podría dirigirse si tenía inquietudes con relación a los documentos remitidos.

**De:** LIQUIDACIONES <liquidaciones@co.mcd.com>  
**Enviado:** lunes, 6 de marzo de 2023 1:41 p. m.  
**Para:** cristianchaves1989@hotmail.com <cristianchaves1989@hotmail.com>  
**Asunto:** ADJUNTO SOPORTES DE LIQUIDACION

Buen día,

Anexo a este mensaje, encontrará la liquidación definitiva con ocasión de su desvinculación de la empresa, en la que aparece el detalle de los emolumentos devengados, de los descuentos de ley y de los que hubiese autorizado; de igual forma se adjunta carta de cesantías, certificación laboral y pagos a seguridad social.

El valor neto a su favor fue consignado mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria donde se depositaba la nómina.

Debido a la contingencia por el Covid 19, las oficinas se encuentran cerradas al público, sin embargo puede enviar sus solicitudes o inquietudes a los siguientes correos:

[carlos.guerra@co.mcd.com](mailto:carlos.guerra@co.mcd.com) , [marcela.ahumada@co.mcd.com](mailto:marcela.ahumada@co.mcd.com) , [yamile.caballero@co.mcd.com](mailto:yamile.caballero@co.mcd.com)

**Absténgase de responder a esta casilla de correo, ya que no está habilitada para recibir mensajes.**



ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S.

Así las cosas, transcurrido el término otorgado la entidad Arcos Dorados Colombia S.A.S resolvió la inquietud de la siguiente manera, remitiendo la reliquidación final y el comprobante de transferencia del dinero.

Teniendo en cuenta la información por usted aportada, y una vez revisada la contabilidad de días de vacaciones causados, nos permitimos informarle que la Compañía hizo el pago de la liquidación final de acreencias laborales ajustada según los días de vacaciones, el 11 de abril de 2023.

Así, por medio de este documento damos respuesta oportuna, íntegra y de fondo a su comunicación.

# Transferencia de fondos nacional

<b>DebitAccount</b> 0061054014	<b>Divisa del pago</b> COP - COLOMBIAN PESO	<b>Importe del pago</b> 954096.00
<b>Nombre de la cuenta</b> F.S.C. LTDA Y CIA S.C.A.	<b>Método de Pago</b> Transferencia Nacional	
<b>Nombre de sucursal</b> CITIBANK COLOMBIA - NIT 8600511354	<b>Tipo de Pago</b> Transferencia entre Bancos	

## Detalles de Pago

<b>Estado</b> Procesado	<b>Subestado</b> Pagado	
<b>Su Referencia</b> NOMINA 2023-04	<b>Fecha de valor</b> 04/11/2023	<b>Descripción 1</b> PAGO NOMINA 110
<b>Tipo de Documento</b> Nominas (V)	<b>Código de la Cuenta</b> --	<b>Descripción 2</b> 42023
<b>Código del Producto</b> --	<b>Código financiero</b> --	<b>Descripción 3</b> --
<b>Confidencial</b> No		<b>Descripción 4</b> --
<b>Marcar este pago como importante</b> No		

<b>Sucursal de Destino</b> 116	<b>Nombre de la Sucursal de Destino</b> CALLE 100	
<b>Nombre del beneficiario</b> CHAVES RAMIREZ CRISTIAN CAMILO	<b>Código de ruta del banco beneficiario</b> 013	<b>Número de cuenta del beneficiario</b> 417129939
<b>Dirección 1 del Beneficiario</b> KRA109 C NOM 132 A13	<b>NombreBancoBeneficiario</b> BBVA	
<b>Dirección 2 del Beneficiario</b> --	<b>Dirección del Banco Beneficiario</b> PPAL	
<b>Ciudad/Código Postal del Beneficiario</b> BOGOTA	<b>Código de Sucursal del Beneficiario</b> 0001	<b>Tipo de Cuenta del Beneficiario</b> Savings
<b>Estado del Beneficiario</b> AN		<b>Ident. de Impuesto del Beneficiario</b> 1019031322
<b>Código Postal del Beneficiario</b> 00000000		<b>Id. del beneficiario</b> 1019031322
<b>Número de Teléfono del Beneficiario.</b> --		
<b>Número de Fax del Beneficiario</b> --		
<b>Destino de Fax del Beneficiario</b> --		
<b>Departamento de Fax del Beneficiario</b> --		
<b>Correo Electrónico del Beneficiario</b> --		

## ARCOS DORADOS COLOMBIA RELIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO

Usuario: 1032610743  
Hoja: 1  
Fecha: 2023-04-03  
Hora: 08:26:27

<b>Ciudad:</b>	BOGOTÁ	<b>Dependencia:</b>	125 CALLE 125 CON PARALELA
<b>Fecha:</b>	01/02/2023	<b>Código:</b>	1019031322
<b>Nombre del empleado:</b>	CRISTIAN CAMILO CHAVES RAMIREZ	<b>Identificación:</b>	1.019.031.322
<b>Tipo de Contrato:</b>	INDEFINIDO SALARIO TRADICIONAL	<b>Cargo:</b>	TECNICO (A) DE MANTENIMIENTO
<b>Centro de Costo:</b>	125 CALLE 125 CON PARALELA		

<b>TIEMPO TRABAJADO</b>			
<b>Fecha Ultimo Contrato:</b>	16/04/2007	<b>Fecha de Ingreso:</b>	16/04/2007
<b>Días de ausentismo:</b>		<b>Fecha Liquidación:</b>	05/04/2023
<b>Fecha de Retiro:</b>	01/02/2023	<b>TOTAL TIEMPO:</b>	5686 días laborados.
<b>Sueldo Básico Mensual:</b>	1.854.000		

### RAZON LIQUIDACION

<b>Causa de Retiro:</b>	VOLUNTARIO / RENUNCIA
<b>Observaciones:</b>	

### LIQUIDACION DE CESANTIAS

Concepto	Descripción	Base	Ces_Bruta	Pagos Parciales	Ces. Neta
		1.994.606	171.758		
<b>Total Cesantías:</b>					

### INTERESES

Concepto	Descripción	Unidades	Base	Valor
<b>Total Intereses:</b>				

### TOTAL CESANTIAS MAS INTERESES:

### DEVENGOS

Concepto	Descripción	Unidades	Base	Valor
155	VACACIONES POR RETIRO	15	0	954.096
<b>Total Devengos:</b>				<b>\$ 954.096</b>

### DEDUCCIONES

Concepto	Descripción	Unidades	Base	Valor
<b>Total Deducciones:</b>				<b>\$ 0</b>

**TOTAL A PAGAR: \$ 954.096**

La anterior respuesta fue enviada y notificada al correo electrónico [cristianchaves1989@hotmail.com](mailto:cristianchaves1989@hotmail.com) correo desde el que se envió el derecho de petición y el cual aparece en el escrito tutelar.

8/5/23, 16:59

Correo: Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Respuesta Derecho de Petición

Marcela Ahumada Coca <Marcela.Ahumada@co.mcd.com>

Para: cristianchaves1989@hotmail.com <cristianchaves1989@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (433 KB)

RTA Derecho de petición Cristian Chaves.pdf; Chaves Ramirez Cristian abril.pdf; Reliq. Chaves Ramirez Cristian Camilo.pdf;

Buenas Tardes

Dando respuesta al derecho de petición radicado por usted, se adjunta los documentos pertinentes.

Cordialmente,



Marcela Ahumada  
Asistente de Nomina  
Colombia  
Arcos Dorados  
[marcela.ahumada@coomcd.com](mailto:marcela.ahumada@coomcd.com)



En ese orden de ideas, observa el despacho que la petición presenta a ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S fue resuelta en el curso de la presente acción constitucional de manera clara, concreta y de fondo frente a cada una de las peticiones solicitadas en el escrito del 06 de marzo de 2023 reiterada el 22 de marzo de 2023, respuesta está que fue puesta en conocimiento a la peticionaria en el correo indicado por este, de manera que no habrá lugar a pronunciarse más al respecto, teniendo en cuenta que el peticionario invoca con vulnerado el derecho a la petición que en efecto y como se dijo fue satisfecho en el transcurso de la presente acción constitucional.

De tal suerte que se ha configurado la figura del hecho superado, es decir, la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad ya sea pública o privada y lo que genera la improcedencia de la acción invocada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, en este sentido se ha pronunciado la Corte *Constitucional* “(…) **El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante,** de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)” (Negrilla y subrayado por el despacho.)

Así las cosas, se concluye que el derecho fundamental invocado por la actora como vulnerado por la accionada ya se encuentra satisfecho, pues el mismo, pese al tiempo que se tomó la entidad para resolver la petición, de las pruebas obrantes en la tutela, se tiene que la petición ya fue resuelta de fondo, y se envió comunicación a la actora de su petición, razón por la cual, el despacho ha de declarar en el presente asunto, la existencia de un hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, y en relación a lo aquí hechos aquí expuesto, se declara la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición radicado el 06 de marzo y reiterada el 22 de marzo de los corrientes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** como un HECHO SUPERADO, la presente acción de tutela en relación al derecho de petición invocado por el señor CRISTIAN CAMILO CHAVES RAMIREZ contra ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Tercero:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFIQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7e0f50ad6012852dfb6f77ebfaf91bb91264386c1fc90e763cd688e0e7b093**

Documento generado en 09/05/2023 06:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**